



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9177 - FSM 18881/2022/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: DEL RIO, ELIAS EMANUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. N°:9791

San Martín, de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Elías Emanuel Del Río, contra la resolución que no hizo lugar a su detención domiciliaria (Art. 32 de la ley 24.660, texto ley 26.472 y Art. 10 del C.P.).

En la instancia, la apelante sostuvo su impugnación, en tanto que el Sr. Fiscal General no adhirió (Ver escritos de Fs. 26 y 27, respectivamente del legajo digital).

II. La defensa tilda de arbitrario el resolutorio impugnado, por falta de fundamentación.

De otro lado, sostiene que no existen riesgos procesales que tornen inconveniente el otorgamiento de la morigeración pretendida puesto que su pupilo se encuentra correctamente individualizado, no posee antecedentes condenatorios firmes y cuenta con arraigo personal y familiar.

Finalmente, sostiene que en virtud del cuadro de salud que presenta el nocente -padece



epilepsia y cuenta con prótesis de fémur, cadera y rodilla-, no se encuentran reunidas las condiciones para que permanezca en una unidad de detención.

En esa línea, refiere que personal de la Comisaría de Haedo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires no le provee su medicación, sino que su familia lo realiza, mientras que, según concluye, de ser trasladado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal no podría ser asistido permanentemente por médicos traumatólogos y neurólogos, tal como requeriría su cuadro.

III. Liminarmente cabe puntualizar, respecto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento, lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 305:361 y 1163; 306:94, 262, 391, 430 y 1111; 307:74, 257, 437, 444, 514, 629 y 777;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9177 - FSM 18881/2022/1/CA1

“Incidente N° 1 - IMPUTADO: DEL RIO, ELIAS EMANUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”

Reg. N°:9791

312:246, 608, 888, 1859, 2017 y 2315; 321:3415; y 329:1787, entre muchos), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación.

IV. Dicho ello y, puesta la Sala a resolver sobre el resto de los agravios, se adelanta que la decisión cuestionada habrá de ser homologada.

En primer lugar, se anota que Elías Emanuel Del Río se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de tenencia de materiales explosivos, sin la



debida autorización legal (Arts. 45 y 189 bis, apartado primero, tercer párrafo del C.P.).

Dicha decisión fue confirmada por esta Alzada en el día de la fecha (Sala II, Secretaría Penal 4, causa Nro. FSM 18881/2022/CA2).

A partir de ello y, al analizar la posible concurrencia de elementos que pudieran derivar en la verificación de un concreto riesgo de fuga, se destaca que el nocente cuenta con una condena firme, dictada por el Juzgado Correccional Nro. 3 del Departamento Judicial de Morón, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso, en orden al delito de hurto agravado. De tal forma, en caso de recaer condena en la presente, no sería de ejecución condicional (Art. 26 del C.P).

Por otra parte, Del Río se encuentra detenido a disposición conjunta del *a quo* -en el marco de esta causa- y del Juzgado de Garantías Nro. 4 del Departamento Judicial de Morón, en el marco de la I.P.P. 11161-22, donde fue legitimado pasivamente en los términos del Art. 308 del ordenamiento de forma local el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9177 - FSM 18881/2022/1/CA1

“Incidente N° 1 - IMPUTADO: DEL RIO, ELIAS EMANUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”

Reg. N°:9791

pasado 8 de abril del año en curso en orden a los delitos de robo agravado por el uso de armas y tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil (ver Fs. 41 del legajo digital y constancia actuarial que antecede).

De este modo, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 del C.P.P.N., permiten presuponer que, en el caso, media el riesgo procesal de fuga previsto en los Arts. 319 del C.P.P.N. y 221 del C.P.P.F.; peligro que fue evaluado correctamente y con argumentos suficientes por el juez de primera instancia.

En el cuadro reseñado y, a la luz de las previsiones del Art. 210 del C.P.P.F., no se advierte qué otra medida de menor intensidad pueda resultar suficiente para neutralizar, en el caso concreto, el peligro procesal, conforme las pautas fijadas por el Art. 221 del C.P.P.F. y asegurar la comparecencia del causante cada vez que sea requerido, considerando a la cautela vigente hasta aquí como la única que permite neutralizar el riesgo verificado;

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JAVIER FLORES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



#36453478#328425639#20220520152943116

motivo por el cual el pronunciamiento habrá de ser homologado.

En punto a la solicitud efectuada por la recurrente, se destaca que el instituto de la prisión domiciliaria es de aplicación facultativa para el juez y, para su eventual otorgamiento, debe considerarse en cada caso particular si aparecen reunidos los requisitos legales de procedencia (conf. Arts. 32 y 33 de la ley 24.660; 210 y 221 del C.P.P.F.); teniéndose además en cuenta que la detención morigerada bajo este régimen, también es de aplicación restrictiva.

Al respecto, de la compulsión de las actuaciones no se advierte, de momento, la existencia de alguna contingencia puntual que, bajo los parámetros de la ley 24.660 y del Art. 10 del C.P., justifique modificar la actual situación de detención cautelar de Del Río.

Tampoco los datos médicos relativos a su situación de salud tornan procedente la petición. Al respecto, a partir del análisis de los informes médicos del imputado -aportados por las Clínicas "Agüero" y "Del Buen Pastor"-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9177 - FSM 18881/2022/1/CA1

"Incidente N° 1 - IMPUTADO: DEL RIO, ELIAS EMANUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. N°:9791

el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional indicó que su condición clínica *"no permitiría incluirlo en ninguna de las circunstancias incluidas en los incisos del art. 1° de la ley 26.472"*, al tiempo que recomendó que su permanencia en un centro de detención *"cuente con especialistas en Neurología y Ortopedia y Traumatología en atención a los antecedentes que presenta..."* (Ver. Fs. 5 y 9 del legajo digital y Fs. 2 y 3. del Legajo de Salud Nro. FSM 18881/2022/2).

De este modo, las dolencias informadas no se erigen como supuestos que autoricen de manera automática la concesión del instituto que se reclama, en tanto dichas circunstancias, no alcanzan para concluir que se encuentra en una situación de peligro concreta y actual que autorice a modificar su situación de encierro cautelar.

Por lo demás, el *a quo* autorizó, para el caso de resultar necesario y, ante alguna eventual urgencia, su traslado a un centro hospitalario -con los recaudos de seguridad respectivos- (Ver Fs. 53 del legajo digital).



Entonces, como fuera adelantado, no se advierte la existencia de ninguna situación puntual que, bajo los parámetros de la normativa aplicable, justifique modificar la modalidad en la que el imputado viene cumpliendo su detención.

En consecuencia, existen pautas suficientes que aconsejan, de momento, mantener la decisión apelada.

No obstante ello, habrá de encomendarse al juzgado instructor que arbitre los medios necesarios para que, a la brevedad, se le asigne al causante el cupo de alojamiento en el establecimiento del Servicio Penitenciario Federal que corresponda y que se efectúe un seguimiento periódico sobre los tratamientos médicos que recibe.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto fuera materia de recurso y agravios, con los señalamientos efectuados en el último párrafo de los considerandos. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC PENAL N°4

Causa n° 9177 - FSM 18881/2022/1/CA1

“Incidente N° 1 - IMPUTADO: DEL RIO, ELIAS EMANUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”

Reg. N°:9791

Nacional, se deja constancia de la integración
de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26.856
Y AC. CSJN 24/13) Y DEVUÉLVASE.**

NÉSTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORÁN

PABLO JAVIER FLORES

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/05/2022

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JAVIER FLORES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



#36453478#328425639#20220520152943116